



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29**

### **REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.**

#### **Artículo 1º.- Concepto, fundamento y naturaleza.**

1. De conformidad con lo que previene el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2. El servicio se prestará conforme a la normativa autonómica vigente. El objeto esencial de este servicio consiste en la prestación o asistencia a domicilio por el personal adecuado a personas que por distintas circunstancias lo requieran.

3. De conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/88, el precio público que se regula en esta ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho Público de la Hacienda Municipal y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

#### **Artículo 2º.- Personas obligadas al pago.**

1. Estarán obligadas al pago de este precio público las personas beneficiarias a quienes se les preste asistencia en sus domicilios, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

2. También serán responsables subsidiarios del pago del precio público las personas obligadas civilmente a dar alimentos a los beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 3º.- Importe del precio público.**

1) La cuantía o importe del precio público se determinará en función del coste mensual del servicio, de la renta mensual disponible y del número de miembros de la unidad convivencial, de acuerdo con la fórmula que se establece en el apartado siguiente y con arreglo a las siguientes reglas:

A.- El coste mensual del servicio se calculará multiplicando el número total de horas efectivas asignadas durante el mes al beneficiario, por el precio de la hora de servicio, que se fija en 7,52 €.

B.- La renta mensual disponible de los miembros de la unidad familiar se calculará por la diferencia entre los ingresos y los gastos, calculados de acuerdo con los siguientes criterios:

B.1.- Los ingresos que se consideran para aplicar el baremo serán los siguientes: Pensiones, subsidios, salarios, rentas de bienes inmuebles y rendimientos de trabajo por cuenta propia de todos los miembros de la unidad convivencial. En aquellos casos en que algún familiar o pariente se haya hecho cargo del beneficiario del servicio debido a su avanzada edad, deteriorado estado de salud o minusvalía, y justificando que la convivencia no existía anteriormente y que se inicia por alguna de estas razones, se contabilizarán únicamente los ingresos del beneficiario y su cónyuge, si lo hubiere, excepto cuando la relación de parentesco sea de primer grado de consanguinidad.

B.2.- Los gastos computables a estos efectos serán los de alquiler o cuotas de interés de hipotecas de vivienda, hasta un máximo de 120,20 €/mes, así como gastos excepcionales relacionados con la salud mientras dura dicha situación. No se tendrán en cuenta los gastos de los miembros cuyos ingresos no se computen al encontrarse en la situación a que se refiere el apartado B.1.

B.3.- Los usuarios deberán presentar en el CEAS los justificantes de los ingresos económicos y de los gastos que hayan de tenerse en cuenta para la valoración.



C.- El número de miembros de la unidad convivencial vendrá constituido por todas aquellas personas que convivan en el mismo domicilio. No se contabilizarán como miembros aquellos familiares o parientes cuyos ingresos y/o gastos no se hayan computado por haberse hecho cargo del beneficiario en los supuestos establecidos en el apartado B.1.

D.- Conocida la renta mensual disponible y en función de los miembros de la unidad convivencial, se determinarán los porcentajes (según se establece en el ANEXO) que se aplicarán sobre el coste mensual del servicio.

2) El precio público por el servicio de ayuda a domicilio, que nunca podrá ser inferior a 3,01 €, se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

Precio público = 3,01 € + Coste mensual del servicio x % según ANEXO.

3) Los solicitantes del servicio estarán obligados a aportar cuantos datos les sean solicitados para conocer la situación económica y asimismo, una vez sean beneficiarios del mismo, a informar de las variaciones económicas que se produzcan en los ingresos familiares y demás circunstancias que puedan producir variación en el precio público.

#### **Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público.**

1) Para hacer uso del servicio de asistencia a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y las normas de funcionamiento del servicio, el Alcalde del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue, acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.

En el expediente deberán acreditarse documentalmente que las circunstancias sociales y económicas, establecidas en los números anteriores, concurren en la unidad familiar del usuario para determinar el precio público en la resolución que se adopte.

2) Cuando un usuario solicite la baja temporal del servicio, desde la fecha en que éste la comunique y durante el tiempo que dure la misma, no se le cobrará la cuota correspondiente a los días de baja.

3) Cuando a un usuario no se le preste servicio por baja del auxiliar del hogar:

A.- Si la ausencia es inferior a siete días el auxiliar recuperará las horas en el plazo de los 30 días siguientes a ser dado de alta, no modificándose el cobro mensual de la cuota del beneficiario.

B.- Si la ausencia del auxiliar es superior a siete días y resulta imposible sustituirlo por otro, se eximirá al usuario de la cuota correspondiente a las horas que se le han dejado de prestar.

4) En consideración a las circunstancias de carácter social o benéfico que concurren en este precio público, el importe resultante que habrá de satisfacer el usuario u obligado al pago será inferior al coste del servicio, por lo que se convierte en auténtico precio político. Por tanto, se establece con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad de crédito, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado. En caso de devolución por parte de la entidad bancaria de los cargos que se efectúen, dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio.

5) Conforme el artículo 47.3 de la Ley 39/88, las cantidades pendientes de pago se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.



### Miembros Unidad Familiar

Renta Mensual Disponible	1	2	3	4	5	6
Hasta <sup>(1)</sup> 313,57 €	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
<sup>(1)</sup> 313,58-467,30 €	2 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
467,31-480,80 €	4 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
480,81-540,90 €	6 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
540,91-601,00 €	8 %	2 %	0 %	0 %	0 %	0 %
601,01-661,11 €	10 %	4 %	0 %	0 %	0 %	0 %
661,12-721,21 €	13 %	6 %	0 %	0 %	0 %	0 %
721,22-781,31 €	16 %	8 %	2 %	0 %	0 %	0 %
781,32-841,41 €	19 %	10 %	4 %	0 %	0 %	0 %
841,42-901,51 €	22 %	13 %	6 %	0 %	0 %	0 %
901,52-961,61 €	25 %	16 %	8 %	2 %	0 %	0 %
961,62-1.021,71 €	29 %	19 %	10 %	4 %	0 %	0 %
1.021,72-1.081,82 €	33 %	22 %	13 %	6 %	2 %	0 %
1.081,83-1.171,97 €	37 %	25 %	16 %	8 %	4 %	0 %
1.171,98-1.262,12 €	41 %	29 %	19 %	10 %	6 %	2 %
1.262,13-1.352,27 €	45 %	33 %	22 %	13 %	8 %	4 %
1.352,28-1.442,42 €	50 %	37 %	25 %	16 %	10 %	6 %
1.442,43-1.532,57 €	55 %	41 %	29 %	19 %	13 %	8 %
1.532,58-1.622,72 €	60 %	45 %	33 %	22 %	16 %	10 %
1.622,73-1.712,88 €	65 %	50 %	37 %	25 %	19 %	13 %
1.712,89-1.803,03 €	70 %	55 %	41 %	29 %	22 %	16 %
<sup>(2)</sup> A partir de 1.803,04 €	75 %	60 %	45 %	33 %	25 %	19 %

Precio público = 3,01 € + coste mensual x % (según tabla).

PRECIO HORA = 7,52 €

0 % = 3,01 € (cuota mínima que deberá pagar todo beneficiario).

(1) Estos intervalos se modificarán en años sucesivos en función del incremento que tengan las pensiones no contributivas y las mínimas de la Seguridad Social sin cónyuge a cargo o viudedad.

\* Cantidad equivalente al prorrateo por 12 meses de la pensión no contributiva.

\*\* Cantidad equivalente al prorrateo por 12 meses de la pensión mínima de la Seguridad Social sin cónyuge a cargo o viudedad.



(2) el porcentaje máximo que se podrá aplicar será el 75 %. Si la renta disponible mensual es superior a 1.893,18 € para 2, 3, 4, 5 y 6 miembros la cuota se calculará incrementando los porcentajes en un 5 % por cada intervalo de 90, 15 €.

### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La modificación de la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter inicial por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2003 y expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de esta Entidad y en Boletín Oficial de la Provincia nº 261 de 13 de octubre de 2003, sin que durante dicho plazo se presentaran reclamaciones, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, comenzando a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fabero, a 23 de diciembre de 2003.

**Vº Bº**

**EL ALCALDE**

Fdo./ . Demetrio Alfonso Canedo.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del texto de la ordenanza que precede ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 299/Fascículo 3 correspondiente al día 31 de diciembre de 2003.

Fabero, a 31 de diciembre de 2003.

**EL SECRETARIO,**

Fdo./ . Pedro Tomás García Ordóñez.

